TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05814-2009-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ALI VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ali Vilca contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 160, su fecha 8 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que le otorgue una pensión de invalidez al amparo de los artículos 24, 25, 26 y 81 del Decreto Ley 19990 y la Ley 27023, más el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta padecer de hipoacusia neurosorial bilateral con un grado de menoscabo del 42.18%, razón por la cual solicitó a la emplazada el otorgamiento de una pensión de invalidez, sin haber obtenido respuesta alguna.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que el artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".

4. Que respecto de la acreditación de invalidez, este Tribunal ha establecido a través del precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, que dicha condición debe ser diagnosticada mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Que mediante el certificado médico de fecha 16 de marzo de 2007 (cuyo copia legalizada obra a 72), emitido por el Hospital Goyeneche, se diagnosticó al actor hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 42.18%; sin embargo, la identificación de los galenos que suscriben dicho certificado resulta ilegible, situación que impide la valoración de dicho documento en los términos referidos en el considerando 4, *supra*; pese a ello, y aun cuando se considerara válido dicho diagnóstico, debe señalarse que el certificado de trabajo de fecha 30 de setiembre de 1989 (fojas 4), resulta insuficiente para efectos de acreditar la existencia de aportaciones a favor del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo con lo exigido por el precedente vinculante recaído en el fundamento 26. a) de la STC 04762-2007-PA/TC. Se hace, pues, necesaria una etapa probatoria, para efectos de determinar si el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión que viene solicitando, etapa de la que carece el proceso de amparo de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe desestimarse, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR